

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2019 – 00209 00

Se decide el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto del 9 de junio de 2021 que ordenó citación de acreedor hipotecario.

ANTECEDENTES

En el auto recurrido se procedió a convocar al acreedor hipotecario EQUIPO ELECTRICO L G LTDA, requiriéndose al accionante conforme al 317 del C.G.P. para que adelantara su comparecencia en el término de 30 días, so pena de la declaración de desistimiento tácito.

Inconforme con tal disposición, la parte actora la recurrió en reposición y en subsidio apelación, indicando que el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 21 de abril de 2021, en proceso penal contra la señora OLIVA CAMACHO POVEDA, resolvió condenarla y oficiar a la ORIP para que cancelara los registros fraudulentos del FMI No. 75982, a partir de su anotación 8, donde se registró la compraventa de Sandoval de Granados María Leonarda a Camacho Poveda Oliva, siendo este el inmueble objeto de las pretensiones de usucapión.

Por lo anterior, indicó que no era necesario convocar al acreedor hipotecario para continuar el proceso, en tanto que la compraventa que

¹ Estado electrónico número 104 del 6 de agosto de 2021

sustentó la hipoteca resultó fraudulenta, por lo que ésta no nació a la vida jurídica.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien se mantuvo silente.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

En el presente caso, sin embargo, el Juzgado no ha cometido yerro en el auto opugnado, que dé lugar a su reposición. Ello, por cuanto de conformidad con la documental que aparece en el expediente, la anotación correspondiente a la inscripción de la hipoteca no ha tenido modificación alguna o por lo menos no ha sido objeto de prueba por la parte interesada.

Con todo, de cara a lo que manifestó el recurrente y la documental que aportó, consistente en la sentencia penal proferida por el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, resulta necesario escrutar si la comparecencia de EQUIPO ELECTRICO L G LTDA es posible y necesaria en el presente trámite o se puede soslayar.

Para ello, si bien el Despacho no repondrá lo relativo a la citación, por cuanto ha de atenerse a la documental que reposa en el expediente y, en particular, al certificado de matrícula inmobiliaria, se prescindirá del requerimiento del artículo 317 del C.G.P.

Por todo lo anterior el Despacho

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto recurrido, con excepción del requerimiento del artículo 317 del C.G.P., del que se prescinde, a fin de revisar lo relativo a la comparecencia del acreedor hipotecario.

2.- OFICIAR inmediatamente a la ORIP respectiva para que se sirva informar sobre el estado jurídico del inmueble a usucapir y remita actualizado el certificado de matrícula inmobiliaria. Se le otorga el término perentorio de cinco (5) días.

Lo anterior, sin perjuicio de que la parte actora lo aporte en ese mismo término.

3.- OFICIAR al Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad para que se sirva remitir copia de la sentencia del 21 de abril de 2021, en proceso penal contra la señora OLIVA CAMACHO POVEDA No. 110016103694201000746 NI 344034, en el término de cinco (5) días y, en particular, se sirva informar si ordenó la cancelación de la garantía hipotecaria dentro del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-75982 y, en tal caso, indicar si se materializó dicha orden.

4.- NEGAR el recurso de alzada, como quiera que la decisión no es pasible del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Civil 005
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4ff3557e5a2816ded2f1a8a4207826fc0f66933234af2e88a818a0c67d5124**

Documento generado en 05/08/2021 06:56:22 AM